

NEWSLETTER MAYO 2014

ÁMBITO CONCURSAL

LA VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Ante la imposibilidad de llegar a un convenio con los acreedores concursales, sin lugar a dudas, la solución que permite mantener los puestos de trabajo y continuar con la actividad empresarial, si bien por un tercero, es a través de la venta de unidad productiva.

Por dicho motivo, siempre será preferible, en la medida de lo posible, la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios de la empresa declarada en concurso que la venta aislada de los distintos elementos que constituyan el activo de la empresa.

Si bien se podría pensar que desde el punto de vista del comprador, resulta poco atractivo presentar una oferta por una unidad productiva de una empresa declarada en concurso de acreedores, la Ley Concursal incentiva dicha posibilidad estableciendo unos mecanismos de protección del adquirente.

Si como consecuencia de la venta, la entidad económica mantiene su identidad, se considerará, a los efectos laborales que existe una sucesión de empresa. En consecuencia, el comprador será responsable solidario con el vendedor durante tres años de las **obligaciones laborales** nacidas con anterioridad a la transmisión que hubieran resultado insatisfechas. No obstante, el Juez del concurso podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sean asumidas por el Fondo de Garantía Salarial.

En relación con las **obligaciones y sanciones tributarias**, la Ley General Tributaria parte del principio general de hacer responsable solidario al adquirente de las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.1 c) LGT, lo anterior no resulta de **aplicación a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.**

Por último, en relación con las **deudas con la Seguridad Social** (cotizaciones y prestaciones), si bien en la Ley General de la Seguridad Social no se establece expresamente la exoneración prevista en materia tributaria, la jurisprudencia concursal, aunque de forma no unánime, se ha venido decantando por su aplicación.

La Ley concursal parte de la premisa de que la enajenación de la empresa o de la unidad productiva dentro de la liquidación se hace libre de deudas, esto es el adquirente no se subroga en las deudas del concursado, sin perjuicio de las garantías reales que puedan gravar alguno de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o unidad productiva. **En este contexto, el crédito de la Seguridad Social, como cualquier otro crédito que no sea propiamente laboral, no resulta exigible al adquirente de la unidad productiva.**

Barcelona, 1 de Mayo de 2014.